

» embiar presentar ante mí por ante el mi Secretario
 » de yuso escrito, porque yo las mande ver y es-
 » minar; é las que yo entendiere que deben pasar é
 » no son en mi deservicio, ni en daño y perjuicio
 » mio ni de la Corona Real, ni de mis Reynos, ni del
 » bien público y paz y sosiego dellos, é ansimesmo
 » no son en agravio é perjuicio de otro alguno,
 » mande asentar en mi Registro público, porque se
 » haya é quede memoria perpetua dellas, y el dicho
 » mi Registrador las registre, y sean dadas é torna-
 » das aquellas á quien pertenecen, é las otras las yo
 » mande romper é cancelar, porque dellas ni por
 » causa dellas á mí no se pueda recrecer deservicio,
 » ni en mis Reynos escándalos é inconvenientes, ni
 » daño ni perjuicio alguno á otro, é que lo así hagan
 » é cumplan dentro del dicho término de los dichos
 » quarenta dias, so pena que por el mismo hecho
 » dende en adelante hayan sido é sean ningunos, é
 » de ningun valor ni efecto los tales privilegios ni
 » cartas ni alvalaes é cédulas é poderes é creencias:
 » é yo desde agora para entonces las revoco é anulo
 » é do por ningunas de mi proprio motu é cierta
 » sciencia y poderío real absoluto, bien así como
 » si de palabra á palabra aquí fuesen incorporadas,
 » y hecha dellas y de lo en ellas contenido expresa
 » mención; porque así entiendo que cumple á mi
 » servicio é á guarda de mis súbditos y naturales y
 » al bien é paz y sosiego de mis Reynos. É de mas
 » quiero y mando que los que lo así no hicieren y
 » cumplieren, é dende en adelante usaren de los ta-
 » les privilegios y cartas y alvalaes y cédulas é
 » creencias é poderes contra el tenor é forma de lo en
 » esta mi carta contenido, hayan incurrido é incur-
 » ran por ello en pena de falsos, é por el mismo he-
 » cho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, los
 » quales hayan seydo y sean confiscados y aplicados
 » para la mi camara é fisco, y que los tales privile-
 » gios y cartas y alvalaes y cédulas é poderes é
 » creencias dende en adelante no valan ni hagan fe
 » alguna, ni sean obedescidas ni cumplidas, aunque
 » contengan qualesquier cláusulas derogatorias, é
 » abrogaciones y derogaciones y otras firmezas: y
 » ansimismo quiero y es mi merced, y mando que
 » todas las cartas y alvalaes é privilegios, así de
 » merced y gracia como en otra qualquier manera
 » que fueren libradas de mi nombre, de aquí ade-
 » lante hayan de ser y sean registradas por el dicho
 » Alonso Hernandez de Mesa, mi Registrador, ó por
 » su Lugarteniente conocido, que por él tuviere el
 » dicho oficio del registro en la mi Corte, salvo las
 » que yo especialmente mandare registrar á qual-
 » quier mi Secretario: é que las que así no fueren
 » registradas, que no valgan ni hagan fe alguna, ni
 » sean obedescidas ni cumplidas, é que por el mismo
 » hecho aquellos que usaren dellas cayan en pena
 » de falsos y de perdimiento de sus bienes, como
 » dicho es; porque vos mando á todos y á cada uno
 » de vos que lo hagades y cumplades así, é que
 » vos las dichas justicias lo hagades así pregonar
 » por las plazas y mercados y otros lugares acos-
 » tumbrados de la mi Corte, y desa dicha ciudad, é

» de las otras cibdades é villas y lugares de los mis
 » Reynos y Señoríos, por pregonero é por ante escri-
 » bano público, porque dello no podades ni puedan
 » pretender ingnorancia: y hecho el dicho pregon,
 » que lo guardedes é cumplades, y executedes, y ha-
 » gades guardar y cumplir y executar en todo y por
 » todo, segun que en esta carta se contiene; é no
 » vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar con-
 » tra ello ni contra cosa alguna ni parte dello: é los
 » unos ni los otros no hagades ende al, so pena de
 » la mi merced é de diez mil maravedis para la mi
 » Camara; é mando so la dicha pena á qualquier es-
 » cribano público que para esto fuere llamado, que
 » dé ende al que esta mi carta vos mostrare testimo-
 » nio signado con su signo sin derechos, porque yo
 » sepa como complides mi mandado. Dada en la
 » muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla,
 » mi Camara, á veinte é dos dias de Setiembre año
 » del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de
 » mil y quatrocientos y quarenta é un años.—Yo EL
 » REY.

» Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor
 » y Referendario del Rey y su Secretario, la hice
 » escribir por su mandado.—Registrada.

» EN la villa del Adrada, Jueves diez y nueve dias
 » de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Señor
 » Jesu-Christo de mil quatrocientos y quarenta y un
 » años. Este dia estando presente Don Alvaro de
 » Luna, Condestable de Castilla y Conde de Santis-
 » tévan, en presencia de nos Alonso Gonzalez de
 » Oterdecillas é Juan Rodriguez de Sierra, Escriba-
 » nos de Cámara de Nuestro señor el Rey y sus No-
 » tarios públicos en la su Corte y en todos los sus
 » Reynos y Señoríos, y de los testigos de yuso es-
 » criptos que á esto fueron presentes, llamados é ro-
 » gados, pareció el Bachiller Pero Sanchez de Aré-
 » valo, y mostró y presentó antel dicho Condestable
 » é leer hizo por nos los dichos Escribanos dos cédu-
 » las, una del Rey nuestro señor firmada de su
 » nombre y sellada con su sello, y la otra de nuestros
 » Señores la Reyna y el Príncipe, é otrosí de Don
 » Fadrique, Almirante de Castilla, firmadas de sus
 » nombres, y sellada con el sello de la dicha Señora
 » Reyna, é un traslado autorizado de cierta senten-
 » cia dada por los dichos Señores Reyna y Príncipe,
 » é por el dicho Almirante, y por el Conde de Alva,
 » signada de Notarios públicos, é una carta de poder
 » é prorogaciones del dicho Señor Rey firmada de
 » su nombre y sellada con su sello, é un instrumen-
 » to de aceptación é consentimiento de la dicha
 » sentencia, signado del signo de Fernan Ibañez de
 » Xerez, Escribano de Cámara del dicho Señor Rey,
 » su tenor de lo qual todo es este que se sigue.

EL REY.

» Condestable, ya sabeis la sentencia dada por la
 » Reyna mi muy cara é muy amada muger, é por el
 » Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado
 » hijo, é otrosí por el Almirante mi primo, é por el
 » Conde de Alva mis vasallos é del mi Consejo, so-
 » bre lo que atañe á la pacificación de mis Reynos

» é que por vuestra parte son pedidas ciertas provi-
 » siones; las quales vistas por los dichos Reyna é
 » Príncipe y Almirante, fué acordado que ante to-
 » das cosas la dicha sentencia fuese aceptada por
 » vos en lo que aquella á vos atañe, y hecha la di-
 » cha aceptación, que fué aquí hecha por el Li-
 » cenciado vuestro Procurador va allá el Bachiller
 » Pero Sanchez de Arévalo, para que vos la ratifi-
 » quedes y aceptedes por vuestra persona, porque
 » vos ruego é mandó que luego lo hagades, porque
 » por esta causa no se detengan las dichas provisio-
 » nes, que así cumple á mi servicio é á bien vues-
 » tro. De Castroxeriz á veinte é un dias de Agosto
 » año de quarenta y uno.—Yo EL REY. Por mandado
 » del Rey. Relator.

LA REYNA Y EL PRÍNCIPE.

» Condestable, ya sabeis la sentencia dada por
 » Nos é por el Almirante Don Fadrique y el Conde
 » de Alva, sobre la pacificación de los Reynos del
 » Rey nuestro Señor, é las cosas que embiastes su-
 » plicar á Nos los dichos Reyna é Príncipe, y escri-
 » bistes á mí el dicho Almirante, en que fué proveido
 » y declarado é limitado cerca de lo contenido en la
 » dicha sentencia. Lo qual por nosotros visto, fué
 » acordado que ante de todas cosas la dicha sen-
 » tencia debe ser aceptada por vos, la qual acepta-
 » cion hizo aquí el Licenciado vuestro Procurador
 » por vuestro poder, y ha de ser ratificada y hecha
 » por vos personalmente: para lo qual va allá con
 » la dicha sentencia é ratificación della el Bachiller
 » Pero Sanchez de Arévalo portador desta. Por ende
 » cumple al servicio del Rey nuestro Señor é de Nos
 » los dichos Reyna é Príncipe, é al bien é pacifica-
 » cion de sus Reynos é nuestros, é ansimismo al
 » bien vuestro, que luego hagais la dicha ratificación
 » y aceptación por la forma quel dicho Bachiller de
 » acá la lleva ordenada: la qual venida, luego en-
 » tendemos mandar proveer cerca de las cosas que
 » vos suplicades, por la mejor manera que entende-
 » mos que cumple á servicio del dicho Señor Rey é
 » de Nos los dichos Reyna é Príncipe, é á bien é pa-
 » cificación de sus Reynos é nuestros, ansimismo á
 » guarda é bien vuestro. De Castroxeriz á veinte é
 » un dias de Agosto año de (1) diez y seis. Yo la
 » Reyna. Yo el Príncipe. El Almirante.

» En la villa de Medina del Campo, diez dias del
 » mes de Julio año del Nacimiento de Nuestro Se-
 » ñor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é quarenta
 » é un años, en presencia de mí Diego Romero, Con-
 » tador mayor de la casa del muy alto é muy pode-
 »roso Príncipe é muy virtuoso Rey y Señor, nuestro
 » Señor el Rey Don Juan, que Dios dexé vivir é
 » reynar por largos tiempos, é su Secretario é No-
 » tario público en la su Corte y en todos los sus
 » reynos y Señoríos, en presencia de mí Bartolomé
 » de Reñes, Secretario del dicho Señor Rey, é de los
 » que de yuso serán escriptos por testigos, estando
 » ante Luis Gonzalez, Alcalde de la dicha villa de

(1) Debe decir año de quarenta y uno.

» Medina del Campo, pareció presente Fernan Lo-
 » pez de la Marta, Escribano de Camara del dicho
 » Señor Rey, y presentó é hizo leer por nos los di-
 » chos Secretarios antel dicho Alcalde, un quaderno
 » de sentencia de declaración é aprobación firmado
 » de los nombres del dicho Señor Rey nuestro Señor
 » y de la muy alta é muy excelente Señora la Reyna
 » nuestra Señora, y del muy ilustre Príncipe Don
 » Enrique, é de Don Fadrique, Almirante mayor de
 » Castilla, primo del dicho Señor, é de Don Fernan
 » Álvarez de Toledo, Conde de Alva, del Consejo del
 » dicho Señor Rey: de la qual dicha sentencia que
 » los dichos Señores Reyna é Príncipe, é Almirante
 » Don Fadrique, é Don Fernan Álvarez de Toledo,
 » Conde de Alva, dieron é pronunciaron, y aproba-
 » cion que della el dicho Señor Rey hizo, su tenor
 » de lo qual es este que se sigue.

» Nos Doña María, por la gracia de Dios Reyna
 » de Castilla é de Leon, Señora de la cibdad de Soria
 » é de Plasencia é Salamanca, é Don Enrique Prin-
 » cipe de Asturias, hijo primogénito heredero del
 » muy alto é muy poderoso Rey mi Señor é mi pa-
 » dre, é Don Fadrique, Almirante mayor de Castilla,
 » é Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde de Alva,
 » visto un poder á nosotros dado por el dicho Señor
 » Rey, el tenor del qual es este que se sigue:

» DON JUAN, etc. Por quanto yo mandé dar é dí
 » una mi carta de poder firmada de mi nombre, y
 » sellada con mi sello, su tenor de la qual es este
 » que se sigue:

» DON JUAN, etc. Por quanto al presente, segun
 » es notorio en mis Reynos, son grandes escándalos
 » é movimientos, debates é disensiones, así entre
 » los Grandes dellos, como entre las cibdades é vi-
 » llas de los dichos mis Reynos é Señoríos, por causa
 » de los quales son hechas muchas muertes de hom-
 » bres, é robos, é tomas, é fuerzas é ocupaciones de
 » cibdades, é villas é castillos, é otros bienes mue-
 » bles é raíces, y se esperan haber otros mayores
 » daños adelante, si en ello no fuese proveido: Otro-
 » sí, por quanto la Reyna Doña Leonor de Portugal
 » mi muy cara é muy amada prima, dice que el In-
 » fante Don Pedro de Portugal le tiene tomada é
 » ocupada por fuerza la tutoría de las personas y de
 » los bienes del Rey Don Alonso de Portugal y del
 » Príncipe Don Fernando sus hijos, mis caros é muy
 » amados sobrinos, é ansimismo la governacion é
 » regimiento de los Reynos de Portugal, lo qual to-
 » do diz que le hubo dexado y encomendado por su
 » testamento el Rey Don Eduarte su marido, que
 » Dios haya, é dice que yo soy tenuto y obligado
 » de le ayudar cerca dello en cierta forma é manera,
 » por los grandes debdos que conmigo é con vos la
 » dicha Reyna, mi muy cara é muy amada muger, é
 » con vos el Príncipe Don Enrique, mi muy caro é
 » muy amado hijo ella tiene, é por la gran natura-
 » leza que ella tiene en mis Reynos, é aun por vir-
 » tud de los contratos, é de las paces é lianzas que
 » entre mí é mis Reynos, y el dicho Rey Don Ednar-
 » te, que Dios haya, é sus Reynos fueron hechas é
 » firmadas, las quales dice que atacan á ella como

» tutora é gobernadora susodicha, por la parte de
 » los dichos Rey y Reynos de Portugal: é cónos-
 » ciendo que á mi así como á Rey y Señor pertenes-
 » ce remediar en lo susodicho, é que á mi será gran
 » cargo si en ello luego no remediase en tal manera
 » que lo susodicho cesase, é se diese tal órden por-
 » que mis súbditos é naturales vivan en buena paz,
 » é mis Reynos sean regidos en sosiego é tranquili-
 » dad; é otrosí, en quanto tañe á la dicha Reyna de
 » Portugal mi prima, queriéndole satisfacer é pro-
 » veer en lo que con razon y derecho le soy obliga-
 » do; y entendiendo que todo lo susodicho yo no lo
 » podria ni puedo confiar en personas algunas; que
 » mejor é con mas y verdadero zelo á mi servicio, é
 » al pacífico estado de mis Reynos se hayan é se de-
 » ban haber, ni que mas se duelan y deban doler del
 » daño de mis Reynos, que vos la dicha Reyna Do-
 » ña María, mi muy cara é muy amada muger, é vos
 » el dicho Príncipe Don Enrique, mi muy caro é muy
 » amado hijo, primogénito heredero en los dichos
 » mis Reynos: é confiando otrosí de la lealtad que
 » siempre he hallado é hallo en vos, Don Fadrique,
 » mi primo é mi Almirante mayor de Castilla, é
 » Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde de Alva, é
 » de mi Consejo, fué y es mi merced de vos enco-
 » mendar y cometer, é por la presente vos encomien-
 » do y cometo, para que en todo lo susodicho y en
 » cada cosa é parte dello, y en lo á ello anexo ó co-
 » nexa, é dello dependiente y mergente en qualquier
 » manera, cerca de las mercedes é oficios por mí da-
 » dos nuevamente sin vacacion é renunciacion des-
 » de el mes de Setiembre del año de mil quatrocientos
 » treinta y ocho años hasta aquí, podades pro-
 » veer, y remediar é reparar lo que entendierdes ser
 » cumplidero á mi servicio, y ordenar en las cosas
 » y hechos presentes, é proveer en los por venir, y
 » ansimismo en todas las otras cosas que vos enten-
 » dierdes ser cumplideras é convenientes á cesacion
 » é pacificacion de los dichos escándalos é bollicios,
 » y fuerzas y ocupaciones, y al bueno é pacífico es-
 » tado é regimiento de los dichos mis Reynos, por-
 » que las tales é semejantes cosas adelante no pue-
 » dan acaecer, é para que podades proveer y pro-
 » veades, y ordenar y ordenedes, é libredes y deter-
 » minedes en todo lo susodicho y en cada cosa de-
 » llo, por una sentencia ó por muchas, así por via
 » de justicia, como por via despediente ó de arbi-
 » tramiento, tirada toda órden é forma é substancia
 » judicial, é sin escripto ni figura de juicio, habida
 » informacion ó no habida; solamente segun que á
 » vosotros viste fuere é vos pluguiere é quisierdes;
 » y que podades pronunciar y declarar y proveer en
 » un artículo y capítulo, ó en dos, ó en mas, ó en
 » otra parte dellos, é valan las sentencias y pronun-
 » ciaciones ó provisiones, ó ordenacion y ordena-
 » ciones que así hicierdes en todo lo susodicho ó en
 » qualquier cosa dello: para lo qual todo y cada
 » cosa y parte dello, de mi cierta sciencia é propio
 » motu, y poderío real libre ó absoluto de que en
 » esta parte por dar paz y sosiego en mis Reynos
 » quiero usar y uso, vos doy mi libre é bastante é

» cumplido poder para en todo lo susodicho, y en
 » cada cosa é parte dello, así como yo lo he en
 » quanto á lo susodicho, é segun que por mi prehe-
 » minencia y autoridad é poderío real podria hacer
 » é haria todo lo susodicho, é podria proveer é pro-
 » veeria en ello y en cada cosa é parte dello: é quie-
 » ro y es mi merced, que de la provision ó provisio-
 » nes, mandamiento ó mandamientos, sentencia ó
 » sentencias que en todo lo que suso dicho es, y en
 » cada cosa y parte dello dierdes ó hicierdes por una
 » sentencia ó por muchas, no pueda haber ni haya
 » apelacion ni suplicacion, ni reclamacion, ni reduc-
 » cion á alvedrio de buen varon, ni restitucion *in*
 » *integrum*, para ante mí ni para ante los de mi Con-
 » sejo, ni Oidores de la mi Audiencia y Alcaldes de
 » la mi Corte, ni para ante otro alguno: ca yo des-
 » de agora los apruebo, y de mi cierta sciencia é po-
 » derío real absoluto, confirmo é apruebo toda pro-
 » vision, mandamiento ó sentencia, y declaracion y
 » ordenacion que por vos fueren hecha ó dada cerca
 » de lo quedicho es, ó de lo á ello anexo y dello de-
 » pendiente ó emergente en qualquier manera, no en-
 » bargante qualesquier carta ó cartas, provision ó
 » provisiones, mandamiento ó mandamientos, pro-
 » metimiento ó prometimientos que por mí hayan
 » sido hechos é dados, ó se dieren ó prometieren, ó
 » se hicieren de aquí adelante, aunque sean firmados
 » é valederos con juramento y voto solemne é pley-
 » to omenage, ó en otra qualquier manera; é otrosí,
 » no embargante qualesquier cláusulas derogatorias,
 » y otras firmezas que en las tales cartas ó manda-
 » mientos ó prometimientos sean contenidas; las
 » quales todas é cada una dellas yo revoco é anulo
 » en quanto son ó fueren contra lo que vos pronun-
 » ciardes y ordenardes, y proveyerdes y sentenciar-
 » des; é otrosí, no embargante qualesquier cosas y
 » negocios sobre que vos pronunciardes ó declarar-
 » des atangan é pertenezcan á vosotros ó á qualquier
 » de vos, ó sean propias vuestras: é ruego al Rey
 » Don Juan de Navarra, mi muy caro é muy amado
 » primo, é mando al Infante Don Enrique, mi muy
 » amado primo, é á Don Fadrique, mi primo, é mi
 » Almirante mayor de Castilla, é á todos los Duques,
 » Condes y Ricos-Hombres, Perlados, y á las cibda-
 » des, villas é justicias, é personas singulares de los
 » mis Reynos, que obedezcan y cumplan, é pongan en
 » execucion todo lo que por vos fuere dicho y man-
 » dado y ordenado cerca de lo que suso dicho es, é
 » de cada cosa é parte dello, bien así como si yo
 » por mi persona real lo diese é mandase y ordenase
 » é sentenciase: é que en lo cumplir y executar no
 » pongan luenga ni dilacion alguna, ni me requie-
 » ran mas sobrello, so las penas que les vos pusier-
 » des é mandardes: las quales yo por esta carta les
 » mando, por quanto esta es mi deliberada é final
 » intencion. E prometo por mi fe real, é juro á Dios
 » é á Sancta María, é á esta señal de cruz ✠ que
 » corporalmente tango en mis manos, é á las pala-
 » bras de los santos Evangelios, do quier que están,
 » de tener, guardar, é cumplir y executar, é mandar
 » hacer y executar la sentencia ó sentencias, pronun-

» ciation ó pronunciaciones, declaracion ó declara-
 » ciones, ordenacion ó ordenaciones, arbitramento ó
 » arbitramientos, que Vos los dichos Reyna é Prin-
 » cipe, y Almirante mi primo, é Conde Don Fernan
 » Alvarez, ó los tres de vosotros dierdes, hicierdes, é
 » pronunciardes, ó mandardes ó ordenardes; é daré
 » y haré, é mandaré dar para ello ó para cada cosa é
 » parte dello las provisiones é cartas que fueren ne-
 » cesarias é cumplideras; el qual poder es mi merced
 » que dure desde el día de la data desta mi carta has-
 » ta el Sábado primero siguiente, que se cumplirá á
 » primero día del mes de Julio que primero viene.
 » Dada en la villa de Medina del Campo á treinta
 » dias del mes de Junio año del Nacimiento de
 » Nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatrocien-
 » tos y quarenta y un años.—YO EL REY.

» Yo Diego Romero la hice escrebir por mandado
 » de nuestro Señor el Rey.

» E porque en el término contenido en la dicha
 » mi carta de poder suso encorporada, los dichos
 » Reyna é Príncipe, y Almirante é Conde no han
 » podido ni podrian ver é librar y determinar todo
 » lo contenido en el dicho poder; por ende, yo por
 » la presente, porque cumple así á mi servicio, é al
 » bien y paz é sosiego de mis Reynos, prorogo y
 » do término á los dichos Reyna é Príncipe, é Almi-
 » rante, é Conde, segun é por la manera é forma que
 » gelo di por la dicha mi carta de suso encorporada,
 » é con esas mismas calidades é firmezas é cláusulas,
 » para que de aquí al Martes primero que viene,
 » que serán quatro dias de este mes de Julio en todo
 » el día, todos quatro, ó los tres dellos, segun que
 » en el dicho poder suso encorporado se contiene,
 » puedan proveer y provean, y ordenar y ordenen,
 » é ver y vean, é libren y determinen y declaren so-
 » bre todas las cosas é cada una dellas de que se
 » hace mencion en el dicho poder suso encorporado,
 » el qual agora de nuevo les do é otorgo por la pre-
 » sente, segun é por la forma y manera que en el se
 » contiene, é con esas mismas calidades é fuerzas y
 » cláusulas y poderíos é firmezas, é con todas las
 » otras cosas é cada una dellas en él contenidas, é
 » so eso mismo prometimiento é juramento, el qual
 » por la presente agora de nuevo hago, é prometo
 » por mi fe real, é juro á Dios é á Santa María, é á
 » esta señal de cruz ✠ que corporalmente tango
 » con mis manos, é á las palabras de los santos
 » Evangelios do quiera que están; é hago pleyto
 » omenage una, é dos, y tres veces en manos de
 » Don Pedro Conde de Valencia mi vasallo, y del
 » mi Consejo, que está presente, de lo así guardar,
 » é cumplir y executar, é mandar hacer y executar
 » é cumplir la sentencia ó sentencias, pronunciacion
 » ó pronunciaciones, declaracion ó declaraciones, or-
 » denamiento ó ordenamientos, arbitramento ó arbi-
 » tramentos, que la dicha Reyna é Príncipe, y Al-
 » mirante é Conde, ó los tres dellos dieren é hicieren
 » é pronunciaren y sentenciaren, segun y en la mane-
 » ra, forma y tiempo que ellos lo pronunciaren y
 » mandaren durante el término de la dicha proroga-
 » cion: é que daré é mandaré dar para ello, é para

» cada cosa é parte dello, las provisiones y cartas
 » que fueren necesarias é cumplideras. E mando á
 » todos aquellos á quien se dirige el dicho poder é
 » carta suso encorporada, é que so él son compre-
 » hendidas, que lo así guarden é cumplan, todo y
 » cada cosa dello, é que no vayan ni pasen contra
 » ello ni contra parte dello, so las penas suso conte-
 » nidas; y desto mandé dar esta mi carta de proro-
 » gacion firmada de mi nombre, y sellada con mi
 » sello. Dada en Medina del Campo primero día de
 » Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Je-
 » sucristo de mil é quatrocientos é quarenta y un
 » años.

» E por quanto en el sobredicho término de la di-
 » cha prorogacion los sobredichos Reyna é Príncipe,
 » y Almirante y Conde, no podrian proveer en todas
 » las cosas contenidas en el dicho poder, é las librar
 » y determinar; por ende, yo por la presente les
 » prorogo y alargo el dicho término para todas las
 » cosas é cada una dellas contenidas en el dicho po-
 » der suso encorporado, segun ó en la manera é for-
 » ma contenida en el dicho poder hasta el Miercoles
 » primero que viene en todo el día, que serán cinco
 » dias deste mes de Julio, é les doy agora de nuevo
 » el dicho poder: pero en quanto toca al artículo
 » que habla de las personas que deben gozar de las
 » mercedes del tiempo contenido en el dicho poder,
 » es mi merced de gelo prorogar é prorogo, é alargo,
 » é do de nuevo por ocho dias primeros siguientes,
 » que se compliran el Miercoles adelante, que serán
 » doce dias deste dicho mes de Julio, todo esto con
 » las mismas fuerzas y cláusulas é poder é calida-
 » des, é so el mismo juramento é pleyto omenage, y
 » en la misma forma y manera contenida en el di-
 » cho poder suso encorporado: é prometo por mi fe
 » real, é juro á Dios, y á Santa María, y á esta señal
 » de cruz ✠ , que corporalmente tango con mis ma-
 » nos, y á las palabras de los santos Evangelios, do
 » quiera que están, é hago pleyto omenage una, dos,
 » y tres veces, en manos de Don Alonso Pimentel,
 » Conde de Benavente mi vasallo, é del mi Consejo,
 » que está presente, de lo así guardar é cumplir, y
 » e cutar, y mandar hacer e cutar, y cumplir la
 » sentencia, ó sentencias, pronunciacion, ó pronun-
 » ciaciones, declaracion, ó declaraciones, ordena-
 » miento, ó ordenamientos, arbitramento, ó arbitra-
 » mentos, que los dichos Reyna é Príncipe, y Almi-
 » rante, é Conde, ó los tres dellos hicieren y pronun-
 » ciaren y sentenciaren, segun en la manera y tiem-
 » po que lo ellos dieren y pronunciaren é mandaren
 » dar ante los términos de las dichas prorogaciones,
 » é que daré y mandaré dar para ello, é para cada
 » cosa é parte dello las provisiones y cartas que fue-
 » ren necesarias y cumplideras. Y mando á todos
 » aquellos á quienes se dirige el dicho poder y carta
 » suso encorporada, y que so él son comprehendi-
 » dos, que lo así guarden y cumplan todo y cada
 » cosa dello, é que no vayan, ni pasen contra ello,
 » ni contra parte della so las penas de suso conte-
 » nidas. Que fué dada y hecha esta prorogacion en
 » la dicha villa de Medina del Campo, Martes qua-

»tro días del dicho mes de Julio del dicho año de mil y quatrocientos é quarenta y un años.

» E por quanto en los términos de las dichas prorogaciones, los dichos Reyna, é Príncipe, y Almirante, y Conde no han podido, ni podrian proveer é ordenar en todas las cosas contenidas en el dicho poder suso encorporado, é las librar y determinar; fué y es mi merced de prorogar y alargar, é por la presente prorogo y alargo el dicho término para todas las cosas y cada una dellas contenidas en el dicho poder suso encorporado, hasta el Viernes primero que viene en todo el día, que serán siete dias deste mes de Julio en que estamos: pero en cuanto toca al artículo que habla de las personas que deben gozar de las mercedes del tiempo contenido en el dicho poder, es mi merced de lo prorogar y alargar, é prorogo é alargo, é do de nuevo el dicho poder. El qual quiero que dure por dos meses cumplidos primeros siguientes, que se cumplirán á cinco dias del mes de Setiembre primero que verná: las quales dichas prorogaciones y cada una de ellas hago y alargo, é do el dicho poder para que los dichos Reyna y Príncipe, en uno con los dichos Almirante, y Conde de Alva, ó con qualquier dellos que los dichos Reyna é Príncipe quisieren, aunque el otro sea presente ó ausente, é aunque no sea llamado ni requerido, puedan ver é librar, é determinar, y proveer y ordenar todas las cosas y cada una dellas contenidas en el dicho poder suso encorporado, segun que todos quatro lo pudieran hacer: é la ordenanza y determinacion en que fueren concordados la dicha Reyna é Príncipe, en uno con qualquier de los sobredichos, como dicho es, que vala é sea firme y estable para siempre jamas. Las quales dichas prorogaciones, é cada una dellas yo hago, é do é alargo é propongo á los sobredichos como dicho es, con las mismas fuerzas é cláusulas y poder y calidades, y el mismo juramento é pleyto omenage, y en la misma forma é manera contenida en el dicho poder suso encorporado, é prometo por mi fe real, é juro á Dios y á Santa María, y á esta señal de cruz , que corporalmente tango con mis manos, y á las palabras de los santos Evangelios, do quiera que están, é hago pleyto omenage una, dos, y tres veces en las manos de Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente mi vasallo, é del mi Consejo que está presente, de lo ansí guardar é cumplir y executar, é mandar hacer executar, é cumplir la sentencia, ó sentencias, pronunciacion, ó pronunciaciones, declaracion, ó declaraciones, ordenamiento, ó ordenamientos, arbitramento, ó arbitramentos que los dichos Reyna, é Príncipe, y Almirante, y Conde, ó los tres dellos, como dicho es, dieren é hicieren, ó pronunciaren é sentenciaren, segun y en la manera, ó tiempo que ellos lo dieren é pronunciaren, durante los términos de las dichas prorogaciones, y que daré y mandaré dar para ello é para cada cosa é parte de dello, las provisiones é cartas que fueren necesarias é cumplidas: é mando á todos aquellos

» á quien se dirige el dicho poder é carta suso encorporada, que so él son comprehendidas, que lo ansí guarden y cumplan todo y cada cosa dello, é que no vayan, ni pasen contra ello ni contra parte dello so las penas suso contenidas. Que fué dada y hecha esta prorogacion en la dicha villa de Medina del Campo, Miercoles cinco dias del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é quarenta é un años.—

» Yo EL REY.

» Yo Diego Romero, Contador mayor de la casa de nuestro Señor el Rey, é su Secretario é Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos y Señoríos, la hice escrebir por mandado del dicho Señor Rey, é fui presente ante Su Señoría quando Su Alteza hizo las prorogaciones susodichas en los dias é mes y año é lugar, y segun y por la forma y manera que de suso están encorporadas é contenidas, lo qual va escrito en estas tres planas de papel con esta en que el dicho Señor Rey en fin de todo firmó su nombre, y en fin de cada plana va firmado de mi nombre. Y en testimonio de verdad hice aquí este mi signo. Diego Romero. Registrada, segun y en la manera é forma contenidas.

» En la villa de Medina del Campo, diez dias del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos y quarenta y un años, en presencia de mi Diego Romero, Escribano mayor de la casa del muy alto, y muy poderoso Príncipe, y muy virtuoso Rey y Señor nuestro Señor el Rey Don Juan, que Dios dexé vivir y reynar por largos tiempos, é su Secretario y Notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señoríos, y en presencia de mi Bartolomé Renes, Escribano del dicho Señor Rey, y de los que de yuso serán escritos por testigos, estando ante Luis Gonzalez, Alcalde en la dicha villa de Medina del Campo, pareció y presente Hernan Lopez de la Marca, Escribano de camara del dicho Señor Rey, y presentó, é hizo leer por nos los dichos Escribanos antel dicho Alcalde un quaderno de sentencia de declaracion y pronunciacion y aprobacion, firmada de los nombres del dicho Señor Rey y de la muy alta y muy excelente señora la Reyna nuestra Señora, y del muy ilustre Príncipe Don Enrique nuestro Señor, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla primo del dicho Señor Rey, é de Don Fernan Álvarez de Toledo, Conde de Alva, del Consejo del dicho Señor Rey. De la qual dicha sentencia que los dichos señores Reyna, y Príncipe y Almirante Don Fadrique, y Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde de Alva, dieron é pronunciaron y aprobaron, que della el dicho Señor Rey hizo, su tenor de la qual es este que se sigue.

» Nos Doña María, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, y de Leon, Señora de la cibdad de Soria y de Plasencia y Salamanca, é Don Enrique, Príncipe de Asturias, é hijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso Rey mi Señor é su Padre, y Don Fadrique, Almirante mayor de Casti-

»lla, é Don Fernan Álvarez de Toledo, Conde de Alva, visto un poder á nosotros dado por el dicho Rey, su tenor del qual es este que se sigue.

» DON JUAN, etc. Por quanto al presente, segun es notorio en mis Reynos, etc. (1).

» Por ende visto el dicho poder y la aceptacion por Nos hecha de aquel, é otrosí habiendo acatamiento al gran escándalo é movimiento y guerra que al presente están en estos Reynos, considerando el estado en que están los dichos negocios, entendiendo que lo de yuso escrito es servicio de Dios, y del dicho Señor Rey, é bien y paz é sosiego de sus Reynos, é de la cosa pública dellos, y cesacion de los bollicios é escándalos presentes, é evitacion de los por venir: ordenamos é sentenciamos, é declaramos é mandamos é pronunciamos, en la manera siguiente:

» Primeramente, por quanto entendemos que así es cumplido á servicio de Dios, y del dicho Señor Rey, é bien y paz é sosiego de sus Reynos: ordenamos é mandamos y pronunciamos, que Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla haya de estar y esté seis años continos primeros siguientes, los quales se cuenten desde el dia de la data desta sentencia en adelante, en las sus villas de San Martin de Valdeiglesias, é Riaza, y en sus tierras, qual mas á él pluguiere, é que pueda ir cada y quando que le pluguiere de la una villa á la otra, y tornar de la otra á la otra sin deviar ni ir á otras partes, y que pueda andar por los términos é tierras de las dichas villas, y que durante el término de los dichos seis años no pueda ir ni vaya á la Corte del dicho Señor Rey ni á otras partes algunas. É que el dicho Condestable se haya de ir é vaya á estar á las dichas villas, ó á qualquier dellas á continuar la dicha su estancia, desde el dia que esta sentencia le fuere notificada hasta treinta dias en su persona, ó en la villa de Escalona, ó en los lugares á ella mas cercanos, si seguramente adonde él estuviere ó en la dicha Escalona no pudiese llegar á le notificar la dicha sentencia: pero si ende en los dichos seis años murieren de pestilencia en los dichos lugares, que se pueda ir de San Martin por el tiempo que allí murieren al Castil Colmenar nuevo, y estar por el tiempo que murieren en ella con la mismas condiciones, y en aquella manera que lo mandamos estar en los dichos lugares de San Martin é Riaza.

» Item, porque de escrebir el dicho Condestable algunas cédulas y cartas secretas al dicho Señor Rey, ó embiar mensageros á su Señoría podrian ser que por aquellas el dicho Señor Rey se moveria á algunas cosas las quales podrian traer algun escándalo, por obviar á ello declaramos y mandamos, y pronunciamos, que el dicho Condestable no escriba, ni pueda escrebir, ni embiar ni embie mensageros al dicho Señor Rey sobre alguna cosa que

» sea, salvo sobre sus hechos propios, ó de los suyos, é que quando oviere de escrebir, ó de embiar mensagero al dicho Señor Rey escriba, ó embie asimismo á Nos la dicha Reyna, ó Príncipe, notificándonos lo que así escribe, ó embia á decir al dicho Señor Rey, embiándonos el traslado de las tales cartas que así embiara al dicho Señor Rey, ó lo que por el tal mensagero embiare, porque en todo ello se haga lo que mas cumple al servicio del dicho Señor Rey.

» Item, suplicamos al dicho Señor Rey, é mandamos al dicho Condestable, que ellos ni otro por ellos durante el tiempo destes dichos seis años no muevan ni hagan tratos ni confederaciones, ni ligas algunas con ninguna persona de qualquier ley, ó estado ó condicion, preheminiencia, ó dignidad que sea sobre cosa que toque á estos hechos de sus Reynos é á las parcialidades dellos, por quanto entendemos que cumple á servicio del dicho Señor Rey, é al bien é paz é sosiego de los dichos sus Reynos.

» Item, mandamos é pronunciamos, y declaramos é pronunciamos, é ordenamos que todos los Caballeros y Escuderos, é otras personas que viven con el dicho Condestable, excepto los continos que ha acostumbrado tener en su casa é al presente están aquí, que se vayan á sus tierras é casas, haciendo primeramente el juramento y pleyto omenage que hicieron los del Consejo del dicho Señor Rey.

» Item, que el dicho Condestable, ó el Arzobispo su hermano, tengan durante treinta dias contados del dia de la dicha notificacion, cada cinquenta hombres de armas, si quieren, é no mas.

» Item, mandamos y pronunciamos y ordenamos, que el dicho Condestable haya de dar é de por seguridad de lo que ha de guardar é cumplir por virtud de la presente sentencia nueve fortalezas de las suyas; es á saber: los sus castillos de Santiestevan é Ayllon, é Maderuelo, é Canga, é Rexas, y Maqueda, é Montalvan, é Castil de Vayuela, y Escalona: las quales mandamos que dé y entregue desembargadas hasta los dichos treinta dias, contados desde el dia que le fuere notificada esta sentencia segun dicho es, en esta manera. Las dichas fortalezas de Santiestevan, é Ayllon, é Maderuelo, y Canga, y Rexas, á las quatro personas que yo la dicha Reyna escogeré, de las doce que para ello nombraren el dicho Almirante, é Don Pero Fernandez de Velasco, Conde de Haro, y el Conde Don Pedro Destúñiga, é Íñigo Lopez de Mendoza, cada uno de las tres personas á las dichas fortalezas de Montalvan, é Maqueda, é Castil de Vayuela, é que las dé y entregue dentro del dicho término á Nos los dichos Reyna, y Príncipe, y á las personas que Nos para ello diputáremos; é la dicha fortaleza de Escalona, desbastecida de los bastimentos que en ella están, que la den y entreguen dentro del dicho término al Alferez Juan de Silva, ó á Payo de Ribera, ó á qualquier dellos, qual el dicho Condestable mas quisiere, para que la tenga durante el dicho tiempo de los dichos seis años, é

(1) Hemos omitido todo este poder, por ser el mismo, á la letra, que se encuentra en la pag. 595 y concluye en la 597, donde puede verse.

que hagan qualquier dellos á quien se entregare juramento, ó pleyto omenage de la tener el dicho tiempo de los dichos seis años, por seguridad de lo que el dicho Condestable ha de hacer, tener ó guardar y cumplir por virtud desta sentencia. É que si contra ello fuere, ó lo no guardare ó cumpliere, que aquel que así la toviere, dé y entregue la dicha fortaleza de Escalona á Nos la dicha Reyna, y Príncipe, y Almirante, y Conde de Alva, ó á la persona que Nos, ó los tres de Nos para ello nombráremos, é que aquél de los dos susodichos á quien por el dicho Condestable fuere entregada la dicha fortaleza, haya de hacer, y haga juramento y pleyto omenage de no tomar acostamiento de veyenda, ni mantenimiento, ni otra cosa alguna del dicho Condestable, y del Arzobispo su hermano. É mandamos que el tal, antes que resciba la dicha fortaleza Descalona, se despida del dicho Condestable si con él vive, ó dél tiene acostamiento, porque mejor pueda guardar é cumplir lo susodicho.

Otrosí, declaramos é mandamos, é ordenamos é pronunciamos, que las personas que ovieren de tener las otras dichas ocho fortalezas, demas de la dicha fortaleza Descalona, hagan juramento ó pleyto omenage de las tener y guardar para la seguridad que las mandamos dar, y de no las entregar al dicho Condestable, ni le acoger en ellas, ni á otra persona alguna de qualquier estado, ó condición, prehemencia, ó dignidad que sea, por donde puedan tornar las dichas fortalezas al dicho Condestable, é durante el dicho tiempo de los dichos seis años; é suplicamos al dicho Señor Rey que durante el dicho tiempo de los dichos seis años, no vaya á las dichas fortalezas, ni las demande á los sobredichos que las han de tener, ni á alguno dellos, é que las tales personas que ovieren de tener las dichas fortalezas hagan juramento é pleyto omenage de no dañar ni hacer guerra á las villas donde están situados los dichos castillos, ni á los vecinos dellos.

Item, ordenamos y mandamos y denunciarnos, y pronunciamos, que para mas seguridad de lo susodicho, dé y entregue el dicho Condestable, dentro de los dichos treinta dias contados como dieho es, á Don Juan su hijo, en poder de Don Alonso Pimentel Conde de Benavente, para que lo tenga en rehenes durante el dicho tiempo de los dichos seis años, é que el dicho Conde haga pleyto omenage, que pasados los dichos seis años, dé y entregue al dicho Don Juan en poder del dicho Condestable.

Otrosí, por quanto por causa destes movimientos están ocupadas muchas cibdades é villas del dicho Señor Rey, que por bien de paz é concordia de los hechos, mandamos y declaramos, y sentenciamos, que todas las personas y gentes de armas que en ellas estaban, é las tenían ocupadas y embargadas, las desembarguen y dexen libres y desembargadas, así en las fortalezas dellas, como en las rentas y pechos y derechos á ellas pertenecientes al dicho Señor Rey, segun é por la manera é forma que estaban antes é al tiempo que estos

bollicios y escándalos del Reyno se comenzasen, é que para esto se den por el dicho Señor Rey las provisiones é cartas que serán necesarias, é que esto se entienda de hacer é haga desde el dia que el dicho Condestable hubiere dado y entregado las dichas rehenes é fortalezas, é cumplido todo lo que por la presente sentencia le es mandado hacer dentro de los treinta dias como dicho es, hasta otros treinta dias primeros siguientes.

Item, por quanto asimismo el dicho Señor Rey mandó tomar é ocupar algunas cibdades é villas é oficios y mercedes, así á mí la dicha Reyna, como al Conde Don Pedro Destúñiga, é á otras personas, é asimismo las personas que contendian en estos Reynos tomaron é ocuparon otras villas y lugares é castillos é fortalezas, é otros bienes raices, los unos de los otros, é de los que con ellos vivian é los seguian, é los otros de los otros, é de los suyos, despues que el dicho Rey partió de Valladolid esta postrimera vez; por ende, é porque entendemos que cumple así al servicio del dicho Señor Rey, é al bien é paz é sosiego de los dichos sus Reynos, mandamos é pronunciamos é declaramos que sean restituidos cada uno dellos á aquellos que las tenían, segun é por la forma é manera que de antes que fuesen tomadas é ocupadas las tenían, no embargantes qualesquier cartas é provisiones y mercedes que por el dicho Señor Rey, ó por los susodichos sean hechas, ó por los mismos, ó por otras qualesquier personas, aunque sean hechas ó validas con juramentos é votos, ó en otra qualquier manera, é que para ello el dicho Señor Rey é las personas que han hecho las dichas mercedes y gracias hayan á dar y den las cartas é provisiones que fueren necesarias para derogacion de lo susodicho, con todas las fortalezas que menester fueren, para execucion dello; quel dicho Señor Rey embie gente á su costa, ó vaya por su persona hasta que haya execucion lo susodicho enteramente, é asimismo sean obligados de hacer las otras personas que ocuparon las tales villas y lugares y casas, é bienes raices.

Item, por quanto en el poder que Nos la dicha Reyna é Príncipe, y Almirante, é Conde de Alva tenemos del dicho Señor Rey sobrestos negocios, se contiene que nos oviesemos á ver y entender en las mercedes é oficios dados por el dicho Señor Rey nuevamente desdel año de treinta é ocho acá: mandamos y declaramos é ordenamos, que las tales personas así proveidos de qualesquier mercedes é oficios nuevamente dados á ellos, no por renunciacion ni vacacion por el dicho Señor Rey, desde primero dia del mes de Setiembre del dicho año de treinta é ocho acá, que no gocen ni usen dellos, salvo aquellos que los dichos jueces, ó los tres dellos declaráremos que deben gozar de los tales oficios y mercedes, excéptas las mercedes y renunciaciones que por el dicho Señor Rey en este tiempo fueron hechas por servicios señalados hechos en la guerra de los Moros, é asimismo lo que fué dado al Conde Don Rodrigo de Villandran-

do, y á Diego Fernandez de Quiñones, en emienda del derecho que tenían á Cangas y Tineo.

Item, que el dicho Señor Rey dé sus cartas revocatorias de qualesquier cartas que haya dado, ó que haya tomado para su Corona, qualesquier cibdades é villas que habia dado á mí la dicha Reyna, é á qualesquier otras personas de sus Reynos, por quanto por algunas de las tales cartas se siguieron algunos de los dichos escándalos.

Otrosí por quanto estando aquí algunas personas de las que son parciales é aficionadas del Condestable Don Álvaro de Luna con el dicho Señor Rey, no puede así tan libremente hacer aquellas cosas que á él pertenescen hacer, mandamos é pronunciamos que estos tales partan é se vayan para sus casas é tierras, desdel dia ó dias que fueren mostradas hasta el tercero dia, é si despues fueren hallados aquí en la Corte del dicho Señor Rey, que no gocen ni puedan gozar del seguro que los otros del Reyno deben gozar: é que estas personas hayan de nombrar y declarar el dicho Rey de Navarra, y el Infante Don Enrique, y el Conde Don Pedro Destúñiga, é Don Alonso Conde de Benavente, é Íñigo Lopez de Mendoza, é Ruy Diaz de Mendoza, Mayordomo mayor del dicho Señor Rey, ó la mayor parte dellos: é que las tales personas parciales del dicho Condestable que así se ovieren de ver, hagan primeramente el juramento é pleyto omenage que cerca desto hicieren los del Consejo del dicho Señor Rey.

Item, por quanto la gente que es llamada é junta da por el dicho Señor Rey de Navarra, é Infante, é Almirante é Condes é Caballeros de su opinion, cumple á servicio del dicho Señor Rey é á pacificacion de los escándalos presentes que sea derramada; mandamos é ordenamos, que luego sea derramada toda, é quel dicho Señor Rey lo mande pregonar, por manera que partan todos hasta oy Lunes en todo el dia, salvo seiscientos hombres de armas que quedemos en la Corte del dicho Señor Rey, hasta tanto que el dicho Condestable haya entregado las dichas rehenes en la forma é manera susodicha: é que los dichos seiscientos hombres de armas, tenga yo el dicho Príncipe, é el Rey de Navarra, y el Infante Don Enrique, é yo el dicho Almirante, Condes é Caballeros de su opinion en esta manera.

Item, cerca de la ordenanza (1) de la casa del Príncipe, por quanto al tiempo que fueron ordenados los oficios della, los mas de los Grandes del Reyno no estaban cerca de mí el dicho Príncipe; que yo el dicho Príncipe quede libre para ordenar é disponer dellas; segun que entiendo que mas cumple á mi servicio.

Item, por quanto á Ruy Diaz de Mendoza, Mayordomo mayor del dicho Señor Rey, fué tomado el Alcazar de Segovia, pronunciamos é mandamos y declaramos que el Rey nuestro Señor le haga

(1) Balanza decia en el original, y está enmendado de letra de Galindez.

emienda á vista de Nos los dichos Reyna é Príncipe, é de Nos los dichos Almirante é Conde de Alva, ó de los tres de Nos, lo qual hayamos de declarar dentro en el término de la prorogacion. É mandamos que el dicho Ruy Diaz se haya por contento é por entregado en la emienda que Nos declaráremos que debe ser hecha.

Item, por quanto despues que el dicho Señor Rey, y el dicho Rey de Navarra, é Infante, é yo el dicho Almirante, é Condes y Caballeros tovieron á esta villa de Medina del Campo, se han hecho en ella y en su tierra, é asimismo en las otras villas del dicho Señor Rey de Navarra y en sus tierras, muchos daños por las gentes de armas y de pie de la una é de la otra; suplicamos al dicho Señor Rey, que luego nombre una persona de su parte, para que con otra que nombre el dicho Rey de Navarra hagan pesquisa cerca de los dichos daños: lo qual se escomience el Lunes primero que viene, é se continue sin cesar hasta ser acabado, é acabado, que el dicho Señor Rey mande pagar á los que así recibieron los dichos daños, dentro de un mes lo que por la dicha pesquisa pareciere haberle sido hecho de daño, é que las dichas dos personas juren de continuar la dicha pesquisa segun dicho es, é de la acabar lo mas breve que pudieren.

Item, por quanto se dice que Gonzalo de Guzman ha tomado ciertos bienes y mercaderías é otras joyas é cosas algunas á algunos mercaderes é á otras personas de los que estaban en la villa de Medina del Campo; suplicamos al dicho Señor Rey que mande dar un juez para que haga pesquisa de las cosas que así tomó, é las haga restituir ó pagar el valor dellas á las partes á quien fueron tomadas. Lo qual el dicho juez haya poder de determinar dentro de cinquenta dias, é que el dicho Gonzalo de Guzman antes que parta desta villa dexé sus poderes bastantes para la dicha causa, é dé cabcion suficiente para pagar todo aquello que fuere contra él juzgado. É si el dicho Gonzalo de Guzman no diere la dicha cabcion antes que parta desta dicha villa, ó no fuere juzgada dentro del término de los dichos cinquenta dias, que quede fuera del dicho seguro.

Item, por quanto el dicho Señor Rey hubo dado su carta á mí la dicha Reyna, para que me fuesen entregadas las fortalezas de Molina, é hasta aquí no se ha cumplido; que al dicho Señor Rey plega de me mandar cumplir con efecto la dicha carta que sobre la dicha razon mandó dar, dando sobre ello las provisiones que para el tal caso convengan, en tal manera que la dicha carta se cumpla con efecto.

Otrosí, en lo del Caballero de Molina, mandamos que Diego Hurtado cumpla con efecto las cartas que acerca deste hecho el dicho Señor Rey ha dado.

Otrosí, por quanto por causa deste ayuntamiento de gente se ovieron hecho algunos robos é muertes é lisiones é prisiones, é otros males y da-